

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANA – CESAR, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Pasa al despacho informando al señor Juez que el apoderado de la parte demandante presenta **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022, que niega la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución. SIRVASE ORDENAR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario

CHIRIGUANA – CESAR, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
APOD. Dr. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA
DDO: TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA
RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2022-00046-00

AUTO No. 089

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022, que niega la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, y fundamenta su recurso expresando que dentro de la estructura de la demanda manifestó que desconocía la dirección electrónica y física de la demandada, pero que podía ser notificada en su sitio de trabajo, toda vez que la ejecutada es docente de la Secretaria Departamental del Cesar, de no ser así solicito emplazamiento.

El 28 de febrero de 2022, el suscrito abogado **aporto la dirección de residencia de la demanda TULIA TOSCANO DE PEÑA, para los efectos de notificación**, y actuaciones del despacho.

El 10 de Marzo de 2022, a través de mensajería INTER RAPIDISIMO se le envió a la demandada notificación personal, copia de la demanda y anexos y copia del mandamiento de pago.

El togado en su memorial hace alusión a lo concerniente al decreto 806 de 2020 artículo 8, y manifiesta además que dicho decreto da un parámetro para realizar la notificación personal y que una vez realizada la notificación a los dos días siguientes comenzará a correr los términos para contestar y excepcionar la demanda.

Solicita además que se analice la notificación personal que se le envió a la demandada, el cual esta fundamentado con el artículo 291 del CGP y el Decreto 806 de 2020, hoy vigente. Y que se tenga por notificada la señora TULIA TOSCANA DE PEÑA aplicando el decreto 806 de 2020 y se dicte el auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el Código General del Proceso, establece que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley -*término de la ejecutoria*-, el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Por otro lado, es de advertir que del presente recurso de reposición no se le dio el correspondiente traslado atendiendo a que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis.

La parte demandante interpuso su recurso solicitando que se le de interpretación y trámite al Decreto 806 de 2020, hoy vigente en cuanto al artículo 8 notificación personal. Que se tenga por notificada a la señora TULIA TOSCANO DE PEÑA, aplicando el decreto antes mencionado y se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo expuesto corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto se surtió la notificación del demandado conforme a las reglas señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si al caso particular se debe aplicar lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para dilucidar lo anterior es preciso memorar que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal, sino que se requiere que su acto se materialice

garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, del texto de la demanda y sus anexos y del tiempo con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. Además, en vista de las restricciones actuales para el ingreso a las sedes judiciales, resulta vital para el ejercicio del derecho a la defensa, que se informe al demandado el canal a través del cual puede enviar o presentar la contestación de la demanda.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, complementa parte de la normativa del Código General del Proceso y modifica temporalmente la practica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, **con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El Decreto 806 de 2020 adopta algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, **en el sentido de que procura que las actuaciones judiciales sean realizadas a través de medios virtuales** y excepcionalmente de forma presencial.

Con respecto a las notificaciones en el Decreto 806 de 2020, en primer lugar, **el artículo 8 permite que las notificaciones que deban efectuarse personalmente se realicen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y, elimina el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso**. En segundo lugar, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, toda vez que **permite esta sea realizada a través de correo electrónico o sitio que sea utilizado por la persona que se va a notificar, por ejemplo, alguna red social**, en este punto se debe informar y demostrar al juez o autoridad correspondiente cómo se obtuvo la dirección. Para que se pueda efectuar la notificación, **se requiere que el demandante al presentar la demanda informe cual es el canal digital dónde las partes serán notificadas**.

Ahora bien, en el caso de marras y revisadas las actuaciones de forma exhaustiva, y aplicando lo normado, este despacho judicial observa en primer lugar que la parte demandante a través de su apoderado fue preciso y concreto al presentar la demanda **que desconocía el correo electrónico de la señora TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA**, y solicita que sea notificada en el lugar de trabajo (recurso humano), de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar y expresó, además que en la eventualidad de no poder ser notificada a través del empleador se emplazara.

NOTIFICACIONES

✓ **EL DEMANDADO:** desconocemos dirección de residencia o domicilio, correo electrónico TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA, le solicito señor juez que sea notificada en el lugar de trabajo (recurso humano) de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, el cual es 3

ASESORIA JURIDICAS EN ASUNTOS: CIVILES - LABORALES - COMERCIALES - FAMILIA - ADMINISTRATIVOS

Escaneado con CamScanner



LUIS H. VALERO PADILLA

ABOGADO

DOCENTE

al correo electrónico: educacion@cesar.gov.co,

calidad.educacion@cesar.gov.co.

✓ En la eventualidad de no poder ser notificada a través del empleador. Muy comedidamente solicito a su despacho ordenar el emplazamiento de la demandada, la señora TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA mayor de edad identificada con cedula N° 26.733.144, conforme a lo preceptuado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia en lo estipulado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10 vigencia hoy en día.

CALLE 8 # 5 A - 56. 2do PISO
OFICINA 102
CHIRIGUANÁ - CESAR
luisvaleropadillaabogado@hotmail.com
3215138665

Luego de lo anterior, el togado mediante memorial aportado a través de correo electrónico el 28 de febrero de 2022, informa que obtuvo la **dirección de residencia** de la señora TOSCANA DE PEÑA para que se tenga en cuenta para efectos de la notificación.

LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Judicial de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.733.087 por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

En el escrito de la demanda en su acápite de notificación, se había solicitado a su despacho que la demandada fuera notificada a través del empleador que es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, de no ser así fuera emplazada.

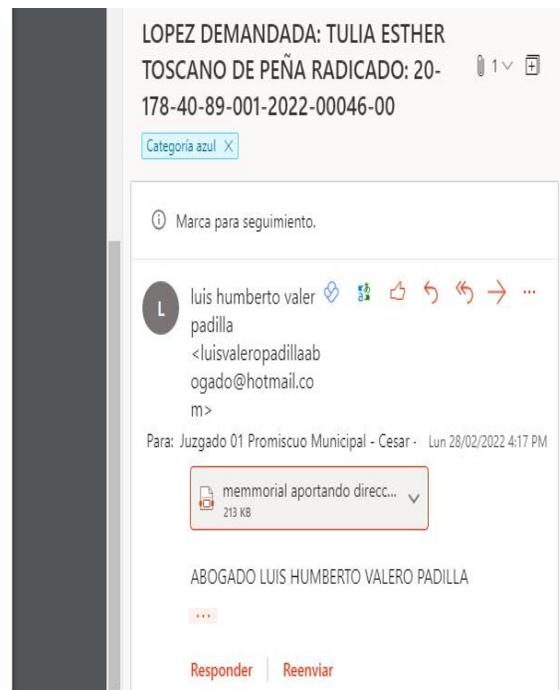
Se obtuvo la dirección de residencia de la señora Toscano de Peña, para que la tenga en cuenta para efectos de notificación.

DIRECCION: CALLE 10, CARRERA 2, CASA N° 95, al lado de la casa N°105 en la calle San Miguel en el Municipio de Chiriguana-Cesar.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,


LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA
C.C 1.064.799.568 Exp. Chiriguana - Cesar.
T.P 301.797 del C.S.J



Atendiendo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante realizó la respectiva citación de notificación personal a través de un correo certificado INTERAPIDISIMO, a este respecto es claro para esta agencia judicial que las notificaciones se realizaron aplicando las normas del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y no el DECRETO 806 DE 2020, el cual permite **realizar a través de correo electrónico o sitio que sea utilizado por la persona que se va a notificar, por ejemplo, alguna red social** y como se enrostra en el expediente no hay constancia de envío de la notificación a través de algún medio electrónico o red social, por el contrario como se expresó precedentemente se realizó a través de

correo de mensajería INTERAPIDISIMO, tal y como se demuestra en los siguientes pantallazos:

MENSAJERIA INTERAPIDISIMO SOPORTA NOTIFICACION PERSONAL
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
 DEMANDADO: TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA
 RADICADO: 201784089001-2022-00046-00

LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, abogado en ejercicio y conocido en este proceso de referencia, y actuando como apoderado de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ.

ACTUACIONES

PRIMERO: Se envió notificación personal, mandamiento de pago y demanda con sus anexos por la mensajería INTERAPIDISIMO el día 10 de marzo de 2022 con guía No° 700071626356 a la dirección carrera 2, calle 10, casa 95, calle san miguel Chiriguaná-Cesar.

SEGUNDO: fue recibida directamente por la demandada el día 10 de marzo de 2022 a la hora 15:52, así como consta en los 5 folios de soporte por interapidisimo.

SOLICITUD ESPECIAL

PRIMERO: Se analice dicha notificación desde el 10 de marzo de 2022, y hasta el día de hoy 22 de abril de 2022 la demandada no ha contestado, ni ha presentado excepciones o recursos alguno, es decir ya venció los términos para ejercer su derecho a la defensa con su silencio.

SEGUNDO: analizado lo anterior en caso positivo libre auto de seguir a delante de la ejecución.

sulta hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700071626356
 Entrega Exitosa 2022-03-10

Guía y/o Factura: 700071626356
 ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-03-10 10:10
 Fecha estimada de entrega: 2022-03-11

DESTINATARIO

Ciudad Destino: CHIRIGUANA/CESAICOL
 CC: 26733144
 Nombre: TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA
 Dirección: CARRERA 2 CALLE 10 CASA 95 CALLE SAN MIGUEL
 Teléfono: 3333000000

REMITENTE

Ciudad origen: CHIRIGUANA/CESAICOL
 Nombre: LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA
 CC: 1064799568
 Dirección: CALLE 8 No. 5A-56 2DO PISO OFICINA 102
 Teléfono: 3215138665

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 0
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: NOTI. PERSONAL
 Observaciones:
 Servicio: NOTIFICACIONES
 Forma de pago: Contado

Se advierte que la ejecutada TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA, recibió la citación de notificación personal el día 10 de marzo de 2022, por lo que el término de cinco (5) días para comparecer al despacho o en su defecto enviar correo electrónico al Juzgado para recibir la notificación personal iniciaron el día 11 de Marzo y vencieron el día 17 de Marzo de 2022, y la ejecutada **no compareció**; Atendiendo a lo precedentemente expresado, la parte interesada debió enviarle a la parte demandada la notificación por aviso, atendiendo a que no se conocía el correo electrónico del ejecutado, era necesario que se le enviara el aviso, **trámite procesal que suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al Juzgado en obediencia a la comunicación recibida.**

Es de gran relevancia aclararle al apoderado de la parte demandante **que no es dable que se realice una combinación o híbrido para realizar las correspondientes notificaciones**, es decir, tomar lo que reza el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que es exclusivo para efectuar las notificaciones a través de medios electrónicos, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa y luego efectuar las notificaciones a través de un correo de mensajería, es decir, aplicando las normas de notificaciones del Código General del Proceso.

A su turno, se indico que se verificó que la comunicación para notificación personal a la demandada TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA, a través de correo inter rapidísimo S.A., fue recibida el día 10 de marzo de 2022, por lo que el término de cinco (5) días para comparecer al despacho o en su defecto enviar correo electrónico al Juzgado para recibir la notificación personal iniciaron el día 11 de Marzo y vencieron el día 17 de Marzo de 2022, y la ejecutada **no compareció**; Atendiendo a lo precedentemente expresado, la parte interesada debió enviarle a la parte demandada la notificación por aviso, **trámite procesal que suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al Juzgado en obediencia a la comunicación recibida.**

Por lo anterior, este ente judicial mediante auto No. 075 de fecha 3 de mayo de 2022, fue precisa y clara en expresar que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante manifiesta en su memorial que a la citación de notificación personal le incorporó la demanda, anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago, no es menos cierto, que realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o **del mandamiento de pago**, debe considerarse que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede **decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o enviar correo electrónico, así mismo, o se**

notifica posteriormente en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

Es así como se evidencia que no le asiste razón a la parte ejecutante al solicitar que se tenga por notificada la señora TULIA TOSCANA DE PEÑA aplicando el decreto 806 de 2020 y se dicte el auto de seguir adelante la ejecución, atendiendo que la demanda TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA, no se encuentra debidamente notificada de la demanda como lo indican los artículos 291 a 293 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se realizó la notificación por aviso como lo ordena la Ley y respetando los términos señalados.

Finalmente, con el objeto de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, además de evitar posibles nulidades en el futuro, se le insta nuevamente al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación por aviso a la demandada TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte ejecutada no se repondrá y en consecuencia se mantendrá incólume el auto de fecha 3 de mayo de 2022.

Por lo discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 3 de mayo de 2022 por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Se insta nuevamente al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación por aviso a la demandada TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA.

TERCERO: DÉJESE en Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 12 de MAYO de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente

Estado Electrónico. N. 62

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

